

**RESOLUCION N° 231**  
Valledupar (Cesar), 19 JUN 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARYA DOLLY PRADA MARQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63.271.233 CONCESIONARIA DEL CONTRATO No FJ4-141**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante informe técnico realizado por la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar al contrato de la concesión de concesión No FJ4-141 de fecha 29 de septiembre de 2009 se verificaron por parte de los funcionarios designados ciertas conductas presuntamente contraventoras tales como:

- El sistema de explotación empleado es el de cielo abierto, y en cuanto al método de explotación empleado en la zona no se observa su aplicación.
- Los frentes de extracción observados en campo varían entre 3.5 y 4.0 mts de profundidad.
- En tres frentes activos los cuales no presentan un orden lógico de explotación o aplicación de alguna de las técnicas de explotación para este tipo de yacimiento.
- Dentro del área de concesión se encontraron canecas de ACPM, aceites y muy cerca del cauce.

Que analizado lo anterior este despacho procedió a Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego de Cargos contra la Señora María Dollys Prada Márquez, concesionaria del contrato minero No FJ4-141 de fecha 23 de abril de 2008, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que dentro del anterior en su artículo tercero se le otorgó a la Señora MARIA DOLLY PRADA, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación presente personalmente o mediante apoderado escrito de descargos ante la Oficina Jurídica o solicite o allegue las pruebas que considerara pertinentes dentro del proceso.

**DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR**

Que los descargos presentados por la señora MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.271233, quien actúa como concesionaria del contrato de concesión No FJ4-141, esgrime los siguientes argumentos:

Primera: La Resolución No 262 de 21 de Junio de 2010, emanada por la oficina jurídica de Corpocesar, contiene el pliego de cargos donde se me endilga un solo cargo, que textualmente dice "presuntamente entre San Martín y San Alberto - Cesar, puente de la Quebrada Torcoroma, explotación a cielo abierto, sin ninguna técnica de explotación para este tipo de yacimiento empleando retroexcavadora y en volquetas de 6 m, se observan canecas de ACPM cerca del cauce de la quebrada Torcoroma".

Segunda: Como podrá observar el jefe de la oficina jurídica, de la lectura del único cargo, no se establece realmente cual es la conducta mía en como concesionaria, o de las personas que están bajo mi subordinación para endilgarme la violación, vulneración o incumplimiento de normas legales, que regulen el tipo de actividad que desarrollo como concesionaria, bien sea por la acción o por la omisión.



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARYA DOLLY PRADA MARQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63.271.233 CONCESIONARIA DEL CONTRATO No FJ4-141

Tercera: De la lectura de la normas citadas ambientales, como violadas, esto es el Decreto 1541 en su artículos 30,32,36, 104 y el Decreto 2811 de 1974, artículo 102, puedo haciendo un esfuerzo mental, puedo llegar a creer que se me está investigando y se me endilga el estar haciendo uso de las aguas públicas sin tener concesión o permiso para tal fin, de igual forma se me endilga la construcción de obras que ocupan el cauce de la quebrada Torcoroma, esto se desprende de la norma citada del Decreto 1541 de 1978.

(...) Desde el 23 de abril de 2008 soy concesionaria del Ministerio de Minas y Energía, a través del contrato suscrito con el Gobernador del Departamento del Cesar, por delegación del Ministerio de Minas y Energía y mi persona. Tengo certificado de registro minero expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) con código No FJ4-141 de fecha 21 de agosto de 2008. Igualmente CORPOCESAR expidió Resolución 902 del 23 de octubre de 2007, por medio de la cual se me impuso un plan de manejo ambiental, el cual es equivalente a la licencia ambiental, como quiera que la misma fue expedida cuando inicialmente ejercía la minería de hecho.

Es de anotar que en ningún momento ni yo en mi calidad de concesionaria ni mis subalternos hemos pretendido y menos construido obra alguna ocupando el cauce de la quebrada Torcoroma dentro del área que me fue entregada en concesión, esta declaración la hago porque las normas citadas como vulneradas consagran esta situación.

El único cargo elevado en mi contra, se desprende del uso de retroexcavadora y volquetas en mis actividades como concesionaria para la explotación del yacimiento de materiales de construcción y como si tal uso vulnera algún tipo de normatividad ambiental, al respecto me permito informarle que el PTO, que sirvió de base para la firma del contrato de concesión, me exige el uso de retroexcavadora y volquetas.

Ahora bien respecto a las canecas de ACPM, cerca del cauce de la quebrada Torcoroma, debo manifestarle que evidentemente al momento de la visita ya se había cargado combustible a la excavadora y las canecas se encontraban desocupadas y no había residuos de ACPM, aceite y de ningún otro contaminante esparcido o regado dentro del área de concesión.

### **CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO**

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARYA DOLLY PRADA MARQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63.271.233 CONCESIONARIA DEL CONTRATO No FJ4-141

mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que fueron allegadas dentro del expediente.

### **RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO**

Que teniendo en cuenta los descargos presentados por la Señora María Dolly Prada Márquez, este despacho mantendrá el mismo orden propuesto, para su calificación y análisis legal.

**PRIMERO:** La formulación de cargos dentro de la Resolución No 262 de 21 de junio de 2010, se basa teniendo en cuenta varios presupuestos legales tales como el informe técnico remitido por la Secretaria de Minas Departamental y la Resolución No 902 de fecha 23 de octubre de 2007 proferida por la Dirección General de CORPOCESAR, por medio de la cual se impuso un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre adelantada por usted dentro de la jurisdicción del Municipio de San Martín – Cesar.

Es importante recordarle que dentro del acto administrativo proferido por esta entidad se establecieron ciertas obligaciones de estricto cumplimiento dentro del desarrollo de la actividad y que basándonos en el informe técnico aportado por la Secretaria de Minas del Departamento se logró verificar el incumplimiento de las siguientes:

1. Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental
5. Realizar la explotación del material de arrastre siguiendo el método de explotación de dársenas planteado en el Plan de Manejo Ambiental y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo.
6. Extraer material de arrastre a una profundidad máxima de 1.5 metros, sin sobrepasar la cota rasante de la sección a explotar.
15. abstenerse de contaminar la vegetación, recurso suelo o las aguas con residuos líquidos industriales.

Por las anteriores y una vez valorada esta información este despacho Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra en su calidad de concesionaria del contrato No FJ4-141 una vez se valora y analiza dicha información y cada una



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARYA DOLLY PRADA MARQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63.271.233 CONCESIONARIA DEL CONTRATO No FJ4-141

de las infracciones constatadas tal y como lo señala el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, es infracción ambiental: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

**SEGUNDO:** Los cargos a formularse se basan única y exclusivamente al resultado de los informes técnicos allegados a esta dependencia hecho por el cual este extrajo dentro de los aspectos ambientales y el sistema y método de explotación observado los cuales no cumplen en su totalidad con lo impuesto por la entidad dentro de la Resolución No 902 de 23 de octubre de 2007 acto administrativo el cual y según lo preceptuado en la ley 99 de 1993 en sus artículos 50 y 51 y demás concordantes consagraron por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, las cuales serán otorgadas por el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

**TERCERO:** Es cierto y está probado dentro del proceso su calidad de concesionaria para explotación de un yacimiento de material de construcción en la Quebrada Torcoroma en jurisdicción del Municipio de San Martín - Cesar, al igual que no existe dentro del informe vestigio de alguna obra hidráulica de ocupación de cauce.

En cuanto a las canecas de ACPM y aceites encontradas cerca del cauce de la quebrada nos permitimos remitirla a la Resolución No 902 de 23 de octubre de 2007, en su punto 15 en donde se prohíbe expresamente abstenerse de realizar cualquier acto que contamine las aguas, suelo y vegetación del lugar.

Igualmente y una vez se formulen pliego de cargos la carga de la prueba le corresponde desvirtuarlo al presunto infractor esto en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, los cuales presumen el dolo al presunto infractor y permiten al investigador sancionarlo si no alcanza a desvirtuar dicha presunción. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado por lo establecido en la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual declaró exequible los conceptos relacionados con la presunción de dolo o culpa.

Actuando dentro de los parámetros legales consagrados en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, este despacho expidió Resolución 099 de 24 de agosto de 2012 dando inicio al periodo de prueba para cumplir a cabalidad con el debido proceso, en donde se ofició a la Coordinación de seguimiento Ambiental; para que aportaran informe de seguimiento realizado al área concesionada.



Continuación Resolución No.

**231**

De: **19 JUN 2013**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARYA DOLLY PRADA MARQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63.271.233 CONCESIONARIA DEL CONTRATO No FJ4-141

*Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la Señora María Dolly Prada Márquez, identificada 63.271.233 en su calidad de concesionaria del contrato No FJ4-141, por incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No. 902 de 23 de octubre de 2007 emanada de la Dirección General de esta Corporación, por lo que este Despacho le sanciona con DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.895.000.00); lo anterior teniendo en cuenta la clase de infracción, la omisión a lo dispuesto en la Resolución No 902 de 23 de octubre de 2007 emanada de la dirección General de CORPOCESAR.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese responsable a la Señora María Dolly Prada Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No 63.271.233 expedida en Bucaramanga (Santander), concesionaria del contrato minero No FJ4-141 de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sanciónese a la Señora MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 63.271.233 con multa en cuantía a DIEZ

Continuación Resolución No.

**231**

De:

79 JUN 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA MARYA DOLLY PRADA MARQUEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 63.271.233 CONCESIONARIA DEL CONTRATO No FJ4-141

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.895.000.00), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de **CORPOCESAR**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

**ARTICULO TERCERO:** Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.271.233, quien actúa concesionaria del contrato minero No FJ4-141.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

79 JUN 2013

Proyectó: lara  
Exp: 099-2010

